

**Interlocutorio Numero: 0307  
Radicado Numero 2021-00077**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALS-CALDAS  
(R)**

Manizales, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno

La anterior demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida a través de la defensora de familia del ICBF, por el menor EMANUEL DUQUE ZAMORA, representado legalmente por su progenitora señora VERÓNICA DUQUE ZAMORA y en contra del señor ANDRÉS FELIPE OSORNO JIMÉNEZ, reúne las exigencias de ley, por lo tanto el Despacho la admitirá.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 386 del CGP, se decretará la prueba de ADN.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

**RESUELVE**

**Primero:** ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida a través de la defensora de familia del ICBF, por EMANUEL DUQUE ZAMORA, representado legalmente por su progenitora señora VERÓNICA DUQUE ZAMORA y en contra del señor ANDRÉS FELIPE OSORNO JIMÉNEZ, por los motivos expuestos.

**Segundo:** Se dispone dar a la demanda el trámite establecido en los artículos 368 y ss en concordancia con el art. 386 del Código General del Proceso

**Tercero:** Notifíquesele este auto personalmente al demandado a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 del decreto

806 de 2020.

**Cuarto:** De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 386 del CGP, se decretará la prueba de ADN para el demandante menor EMMANUEL DUQUE ZAMORA, su progenitora señora VARÓNICA DUQUE ZAMORA y el señor ANDRÉS FELIPE OSORNO JIMÉNEZ, a quienes se les advertirá que "...la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada". (Art. 386 CGP).

Así mismo se le pone de presente a las partes el numeral 8 del art. 78 y el art. 233 del C. General del Proceso que dicen:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

"..."

"6. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias".

Art. 233

"..."

"Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

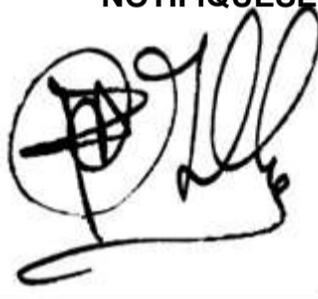
PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero".

**Quinto:** Notificado el demandado, y vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha y hora para la prueba de ADN y se remitirá el respectivo formato FUS al laboratorio del INML, si a ello hay lugar

**Sexto:** Se dispone notificar este auto a la Defensora de Familia y Procurador de Familia.

**Séptimo:** **SE RECONOCE** amplia y suficiente personería a la Dra. BEATRIZ MEJÍA SERNA, defensora de familia, para que represente los intereses del menor conforme al Art. 82 No. 11, del CIA, así como de lo reglado en el artículo 55 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

mgs

**Firmado Por:**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ  
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-  
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**add0f3990dd137d8af9e9613a882f65774ea32350306e9f16eabd8fd71dfa47f**

Documento generado en 23/03/2021 03:31:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**